

## SOBRE LA CIENCIA DEL DERECHO (1)

François Ost

### 1. La ciencia del derecho como corpus teórico y como práctica social

Presentada como actividad cognoscitiva que se dirige a brindar una representación del fenómeno jurídico conforme al paradigma científico adoptado, la ciencia del derecho es a la vez un *corpus* teórico y una práctica social. Como *corpus* teórico, la ciencia del derecho se presenta en forma de un conjunto de proposiciones articuladas como sistema, que implican la ejecución de una metodología consecuente y suponen la obtención de conocimientos que sean a la vez comunicables y susceptibles, si no de verificación, por lo menos de asentimiento racional. Sea cual fuere el criterio de científicidad escogido, el discurso científico tiende, como mínimo, a racionalizar los fenómenos estudiados, reconduciéndolos, si no a la uniformidad, por lo menos, a unas regularidades ordenadas; más exigentemente, la teoría puede también estar dirigida a extender su poder de elucidación a aspectos nuevos de la realidad, aunque con eso tenga que sustraerse a la representación que de ellos suministra el sentido común. Como práctica social, la ciencia del derecho supone un sistema institucional de investigación y enseñanza; y traduce, de manera implícita o explícita, total o parcial, su interacción con los intereses, valores e

<sup>1</sup> El presente estudio es una versión castellana de la entrada "Science du droit", en el Dictionnaire Encyclopédique de Théorie et de Sociologie du Droit, París y Bruselas, 1988, pp. 363-367. La traducción fue efectuada por OSCAR LUIS SARLO, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay, y revisada por ENRIQUE P. HABA, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

ideologías dominantes en la comunidad científica, en primer término, y en la sociedad global, en segundo término.

La ciencia del derecho es susceptible, con base en la definición muy general que acabamos de presentar, de realizarse en niveles muy diferentes, atendiendo a los diversos paradigmas admitidos y a los criterios de científicidad asociados a éstos. Ese punto resulta oscurecido, sin embargo, por el hecho de que, en el pensamiento jurídico, el monismo epistemológico, generalmente dominante, conduce a exclusiones y condenas recíprocas. Si se adopta, por el contrario, una forma de pluralismo epistemológico, se reconocerá que la científicidad es susceptible de grados y que las diversas versiones de la ciencia del derecho se pueden ubicar en un espectro de gradaciones múltiples que corresponde a los diversos usos del término "ciencia del derecho" usos que una definición lexicográfica tiene la obligación de reflejar.

Así, para algunos, la ciencia del derecho -calificada como dogmática jurídica, y que se traduce tanto en las teorías generales como las sectoriales del derecho- consiste en describir y racionalizar las reglas jurídicas. Su tarea específica es la interpretación y sistematización de las reglas. Esta tarea, a su vez, es concebida de dos maneras. O bien, como puramente teórica, el teórico se limita a conocer su objeto; en este caso, la ciencia del derecho (meta-lenguaje) es claramente distinta de su objeto (el derecho como lenguaje-objeto). Entonces, la ciencia del derecho es normativa por su objeto, pero no por sus métodos. O bien, por el contrario, la tarea consistirá en conferir a la dogmática una función mixta que será a la vez de conocimiento y creación, se invitará al teórico a que argumente con vistas a descubrir las soluciones más justas a los problemas que suscita la aplicación de las leyes. En tal caso, la ciencia del derecho es doblemente normativa: lo es por su objeto y también por su función.

Para otros, al contrario, la ciencia del derecho sólo puede pretender este título si ella conquista su autonomía respecto a su objeto de estudio proporcionándose los medios de explicar los fenómenos jurídicos, o, cuando menos, para dar cuenta de éstos desde un punto de vista crítico, y no únicamente los medios para describirlos y sistematizarlos. Esta ciencia, a su vez, ha sido concebida según epistemologías y metodologías muy diversas: empírica, lógico-formal o hermenéutica, por ejemplo. En el primer caso, es científica la teoría cuyas proposiciones se refieren a entidades observables y susceptibles de verificación empírica. En el segundo caso, es científica la teoría que adopta un lenguaje formalizado y cuyas proposiciones están articuladas en un sistema axiomatizado. En el tercer caso, es científica la teoría que da cuenta en la forma más adecuada posible del discurso efectivamente llevado a cabo por los diferentes actores del fenómeno jurídico.

Lo más frecuente, sin embargo, es que la literatura presente teorías que toman, deliberadamente o no, elementos de esos diversos paradigmas y combinan las diferentes funciones asociadas a éstos.

Cabe señalar, finalmente, que algunos llegan a la conclusión de que es imposible una ciencia del derecho, en razón, por ejemplo, de la imposibilidad de aislar unos datos puramente empíricos en el campo jurídico, o aun por la imposibilidad de alcanzar una formalización de su lenguaje y una axiomatización de sus reglas.

## 2. ¿Qué ruptura epistemológica?

Los debates que provoca esta diversidad de enfoques [*approches*] suscitan una multitud de cuestiones. Parece que la principal de ellas reside en el grado de proximidad de la ciencia del derecho respecto a la práctica y al discurso jurídico. Cuestión previa, sin duda, a todo procedimiento científico, pero que evidentemente se plantea con más agudeza en el campo de las ciencias humanas que en el de las ciencias naturales, por el hecho de que el dominio estudiado -la acción humana- involucra la categoría de sentido, que inevitablemente implica al propio observador. Si adoptamos la imagen de los "juegos de lenguaje" de Wittgenstein, ¿se dirá que el teórico del derecho debe jugar el mismo juego que el práctico? Si lo hace, ¿no se arriesga a avalar los postulados implícitos de este discurso y a racionalizar la ideología subyacente? Si no lo hace, ¿no arriesga omitir la especificidad de su objeto y no explicar nada que sea realmente jurídico? ¿Ciencia del derecho desprovista de científicidad, en el primer caso; ciencia del derecho desprovista de juridicidad, en el segundo?

Cuestión, pues, ésta de la ruptura epistemológica, que entraña todas las otras: ¿qué objeto para la ciencia del derecho, qué teoría, qué verificación, qué función? A falta de poder abordar aquí el conjunto de estos problemas, nos limitaremos a considerar tres: la cuestión de los *paradigmas*, de su multiplicidad, su función, su historicidad, su mayor o menor dependencia respecto a las visiones del mundo e intereses de conocimiento dominantes en la sociedad; el debate que enfrenta a los partidarios de la *explicación* con los de la *comprensión* (a veces presentado, en el derecho, como la relación entre *punto de vista externo* y *punto de vista interno*); finalmente, la problemática de la *interdisciplinariedad*, que debe ser distinguida tanto de la *pluridisciplinariedad* como de la *transdisciplinariedad*.

La tesis que defendemos y que, por ende, será nuestra definición estipulativa

del término "ciencia del derecho", consistirá en sostener que la ciencia del derecho es posible; que ésta llega a los resultados más fecundos cuando adopta forma de interdisciplinariedad; lo cual supone la práctica de una ruptura epistemológica respecto a las racionalizaciones corrientes del fenómeno jurídico. Su punto de vista es, en consecuencia, "externo"; pero, diremos, "externo moderado", en la medida en que toma en cuenta el "punto de vista interno de los juristas". En otras palabras, su ambición es "explicar" el fenómeno jurídico relacionándolo con otros hechos y discursos sociales, sin perjuicio de no mutilar su especificidad, lo cual supone una "comprensión" previa de lo que es éste. Por otro lado, la primera tarea de la ciencia del derecho consiste en la localización de los paradigmas del discurso dogmático mismo.

Al adoptar esa tesis, empero no se entiende, repitámoslo, negar el hecho de que tal dogmática pueda presentar en sí misma elementos científicos, así como no está en discusión su utilidad práctica. Por otra parte, no es imposible que una ciencia del derecho manejada a partir de otras premisas epistemológicas (empíricas o lógico-formales, por ejemplo) pueda, también ella, llegar a ciertos resultados considerados como científicos. La epistemología "post-positivista" contemporánea parece privilegiar a ese respecto los criterios de verdad sustentados por la comunidad científica de que se trate. Lo importante, en definitiva, es saber qué "juego de lenguaje" es el que allí se juega y ponderar el tipo de utilidad y poder de elucidación de cada uno de ellos. Así como el juego de cartas conoce una gran variedad de especies a las que cierta "similitud de familia" aproxima entre sí; del mismo modo, el juego del lenguaje científico es susceptible de diversas aplicaciones según el criterio de científicidad aceptado. Sin embargo, queda por determinar cuál sea algún rasgo común capaz de constituirse aquí en el "aire de familia". En lo que concierne a la actividad científica, parece que, sea cual fuere el peso acordado respectivamente a los criterios de coherencia interna del lenguaje teórico puesto en práctica (no-contradicción, pero también interdependencia de las proposiciones), de una parte; y a los criterios de "puesta a prueba" de la teoría (confirmación de la hipótesis explicativa propuesta, adecuación de la interpretación sugerida), de otra parte, un objetivo fundamental atraviesa el discurso teórico, a saber: la exigencia de progreso. Encarado éste de acuerdo con un doble sentido: primero, como capacidad explicativa cada vez más vasta del campo de referencia en sus aspectos conocidos, pero también, y sobre todo en sus aspectos todavía no elucidados; segundo, como poder auto-organizador de la teoría misma, entendido aquí como capacidad de integración creciente y de reorganización en casos de "crisis" (J.Ladrière).

### 3. Paradigmas y ciencia del derecho

Kuhn propone un sentido amplio y uno estrecho del concepto de "paradigma". En sentido amplio, paradigma es el conjunto de creencias, valores reconocidos, técnicas y métodos, que son comunes a los miembros de un grupo científico dado. En sentido estrecho, el paradigma es un elemento particular de este conjunto; la solución de un enigma concreto que, por haberse acreditado como particularmente ilustrativa, es utilizada por los investigadores como modelo o ejemplo común para la resolución de otros enigmas que surgen en el desarrollo de la disciplina. Más tarde, Kuhn ha propuesto el concepto de "matriz disciplinaria" para dar cuenta de diversos elementos encarados por el concepto de paradigma en sentido amplio. Entre éstos, él distingue: (a) unas generalizaciones simbólicas, especies de fórmula básica de la disciplina (así, en física: "la acción es igual a la reacción"), leyes y definiciones fundantes; (b) ciertas creencias compartidas que servirán para proporcionarle a la comunidad científica unas metáforas y analogías autorizadas; (c) los valores compartidos por los miembros del grupo de investigadores involucrados (así: la coherencia, la simplicidad, la exactitud); (d) los paradigmas en el sentido estrecho de "ejemplos comunes".

Tal enfoque se impone aun con mayor necesidad en el caso de la ciencia del derecho, pues el objeto de estudio de esta -el derecho- representa, desde luego, una apuesta política y axiológica importantísima en toda sociedad desarrollada. Por otro lado, la meta-ciencia del derecho contemporáneo se aboca a descubrir los paradigmas aplicados en cada una de las teorías del derecho que aspiran a la científicidad. Así, por ejemplo, se ha podido mostrar que la dogmática, además de los principios "sectoriales" propios de tal o cual rama del derecho, suscribe dos paradigmas centrales: la creencia en la soberanía y en la racionalidad del legislador (Zuleta Puceiro, Van Hoecke, Ost y van de Kerchove). Estos dos postulados guían efectivamente el trabajo de interpretación y sistematización de los textos, llevado a cabo por la ciencia tradicional del derecho, y le permiten suministrar respuestas seguras a dos cuestiones esenciales con que ella topa: la de la inteligibilidad y la de la validez de las normas que se consideran como jurídicas. Aunque esos postulados no reposan sino parcialmente sobre observaciones empíricas, empero ellos son de naturaleza tal que confieren a las deducciones de la ciencia del derecho una "certeza no positivista" (Aarnio), en la medida en que traducen valores que se benefician de un amplio consenso en la comunidad de los juristas.

Partiendo de otros paradigmas, no obstante, resulta fácil poner en duda la científicidad de las teorías y métodos basados en la racionalidad y soberanía del legislador. Estos principios, que deberían a lo sumo traducirse en forma de

presunciones simples y constituir una idea reguladora de los procesos de reconstrucción de los textos jurídicos, demasiado a menudo se transforman en presunciones irrefragables, en unos dogmas no susceptibles de refutación. De modo que, aunque puedan ser capaces de asegurar cierta forma de progreso "endógeno" de la racionalidad jurídica, parecen incapaces de asegurar una verdadera "reorganización" de la ciencia del derecho cuando ésta afronta una "crisis" que replantea cuál es su coherencia interna, como acontece hoy con el pasaje del Estado liberal al Estado-Providencia. En el lenguaje de Bachelard, diremos que tales principios funcionan entonces como "obstáculos epistemológicos" que inmunizan a la teoría contra todo cuestionamiento externo, lo cual acusa el divorcio de ésta con respecto a las realidades de que correspondería dar cuenta y traduce el carácter doblemente normativo (objeto y función) que ella tiene.

Por lo demás, la reacción contra la ciencia dogmática del derecho ha adoptado con frecuencia la forma del positivismo. En tal caso, el paradigma esencial consiste, para el científico, en atenerse al estudio objetivo de la realidad "tal cual ella es". Se trata, ya sea de un positivismo "normativista" (el objeto de la ciencia del derecho es el derecho positivo, el derecho puesto, el derecho válido), ya sea de un positivismo factualista o "realista" (el objeto de la ciencia del derecho es el derecho vigente, el derecho efectivamente aplicado). Sin entrar en la discusión acerca de estos dos modelos de ciencia, nos conformaremos con hacer ver la gran dificultad, o hasta la imposibilidad de aislar, en el campo jurídico, un objeto puramente empírico capaz de ser sometido a una observación enteramente objetivante. La validez de la norma no resulta en efecto más que parcialmente de criterios jurídicos formales y explícitos, en tanto que su inteligibilidad (el sentido que se le atribuye) es ampliamente reconstruida por el órgano de aplicación refiriéndose a principios y valores implícitos; de modo que la "textura abierta" caracteriza no sólo a cada norma considerada aisladamente, sino incluso al sistema jurídico encarado globalmente. So pena, pues, sea de reducir el objeto estudiado a una representación trunca y tramposa, sea de endosar implícitamente sus presuposiciones y dogmas, el análisis del fenómeno jurídico no puede limitarse a la "descripción" de algún dato que le es fronterizo y a la tan incierta consistencia. Por eso son propuestos otros paradigmas y otros criterios de cientificidad, a partir de una ruptura epistemológica más netamente consumada. Pero, entonces, esta ruptura provoca el debate, típico de las ciencias humanas y sociales, acerca de la explicación y la comprensión.

#### 4. Explicación y comprensión. Punto de vista interno y punto de vista externo

Se puede estar tentado, para defenderse de la dominación por parte de las categorías y métodos jurídicos, de adoptar una posición radicalmente conductista [*behaviouriste*] o materialista. Se elegirá, en tal caso, un objeto de estudio producido enteramente por la teoría adoptada y esforzándose por demostrar el funcionamiento de dicho objeto, de explicarlo, con ayuda de hipótesis tomadas de otros campos de estudio que pongan de relieve unos mecanismos o determinaciones que operan sobre el curso de los fenómenos jurídicos. Piénsese, por ejemplo, en el materialismo histórico, que sostiene, al menos en su versión economicista, que el derecho es una superestructura que se explica "en última instancia" por las relaciones de producción características de tal o cual formación social; se podría pensar también en ciertas versiones del realismo usamericano [*american*], que reducen el derecho a las decisiones de los jueces y las explican por un complejo de factores psicológicos.

Sin negar el efecto desmistificador que producen estos enfoques, ni los elementos de verdad que ellos contienen, es fácil mostrar que la objetivación buscada y la explicación propuesta mutilan los fenómenos jurídicos al amputarles la dimensión normativa que constituye precisamente su especificidad. La externalidad se revela aquí como tramposa y reduccionista. Indudablemente, esta dimensión normativa es objeto de una puesta en discurso, una racionalización, una interpretación, por parte de los propios agentes jurídicos; fenómeno de auto-interpretación característico del objeto de todas las ciencias humanas y sociales. Y, sin duda, es precisamente de tal interpretación espontánea que tiende a liberarse la ciencia concebida desde el punto de vista explicativo externo. Mas, procediendo así, ¿no se ve esta conducida necesariamente a reducir el derecho al hecho o, cuando menos, a unas normatividades que le son heterogéneas? Eso es lo que estiman otros teóricos, quienes abandonan el paradigma de la explicación por el de la comprensión (Winch). La externalización cede su lugar a la internalización, la objetivación a la empatía, la ruptura a la participación. La razón de ser de un fenómeno social reside en su sentido interno (aquél que presenta para los actores involucrados); y este sentido interno se aclara con ayuda de las representaciones, convenciones y reglas compartidas por el grupo de referencia. Para el estudio del derecho, se volvería entonces a una forma de saber que, aunque sin compartir las ambiciones normativas de la dogmática, aceptaría los paradigmas (que toman a veces la forma de dogmas y mitos, según vimos) que transporta el discurso práctico de los juristas. También aquí, fácil es mostrar el carácter poco satisfactorio de esta posición, que priva de toda autonomía real al punto de vista científico al conferirle a los principios jurídicos no

sólo el estatuto de objeto de estudio (lo cual es legítimo), sino también el de criterios para fundamentar correctamente las instauraciones teóricas (lo cual no es muy científico).

¿Hay que concluir entonces que la ciencia del derecho es imposible, ya que se le rehusa tanto la posición del espectador externo como la del participante interno (Villa)? No, si se opta por una tercera vía, que es la del "punto de vista externo moderado" o "punto de vista del observador externo que se refiere al punto de vista interno de los juristas" (Hart). En nuestro lenguaje, se trataría de una dialéctica entre el paradigma de la explicación y el de la interpretación. Aunque parece evidente que sólo el punto de vista externo objetivante puede conducir, al cabo de la ruptura epistemológica, a una teoría explicativa de naturaleza científica, en modo alguno es incompatible con esta posición darse como objeto de estudio el "sentido interno" o la "auto-interpretación" que es acarreada y reproducida por los agentes jurídicos. En un primer momento, el fenómeno jurídico es descrito a través de la puesta en discurso efectuada por las autoridades y los sujetos de derecho -lo cual implica una "comprensión" de las convenciones explícitas e implícitas de este discurso-; a continuación, en un segundo momento, propiamente científico, estas prácticas discursivas son explicadas (la puesta en relación, de modo causalista o teleológico, con tal o cual orden de fenómenos circundantes); lo cual conduce, en un tercer momento, a una re-interpretación global del objeto estudiado. La explicación permite, pues, pasar insensiblemente de una comprensión ingenua y espontánea a una comprensión crítica y construida. Diversos conceptos originales tienden a traducir la complejidad y la especificidad de este proceder de las ciencias humanas: Max Weber hablaba de "explicación comprensiva"; von Wright, de "explicación cuasi-causal" (explicar una acción equivale a restablecer las premisas del silogismo práctico que la ha producido); Villa, por su parte, considera que los fenómenos jurídicos representan "cuasi-hechos", que sólo son susceptibles de una "cuasi-observación".

¿Se dirá que este proceder es a tal punto específico que no corresponde ya a las distintas variedades correspondientes al juego científico? Eso sería ignorar los desarrollos recientes de la epistemología de las ciencias naturales, los cuales han conducido a una profunda revisión de las nociones clásicas de observación y explicación. Sin desarrollar este punto, nos conformaremos con recordar que los "hechos" estudiados por las ciencias naturales contemporáneas no son extraídos y observados en la "naturaleza", por nuestros sentidos externos, sino que son producidos mediante unos procesos de experimentación complejos y artificiales, y que, en consecuencia, aquéllos resultan totalmente mediatizados por el instrumental técnico y el lenguaje teórico que guían al proceso experimental. De tal suerte que

el criterio clásico de controlabilidad (bajo sus diversas formas de verificación, confirmación o falsación) tiende a ceder ante el criterio de fecundidad de los enunciados científicos: es buena la interpretación teórica que da cuenta, lo más adecuadamente posible, de los fenómenos ya conocidos y que abre la mayor cantidad de perspectivas acerca de fenómenos todavía no elucidados (Ladrière). Por donde se ve que la diferencia no es radical entre ciencias naturales y ciencias humanas; y que si subsisten especificidades, éstas no son tales que no se pueda hablar de un "parecido de familia" entre los respectivos procedimientos.

Falta aún especificar de dónde provienen las hipótesis explicativas movilizadas por la ciencia del derecho que preconizamos. Esto implica una reflexión sobre el carácter interdisciplinario de la ciencia del derecho.

## 5. Interdisciplinariedad, pluridisciplinariedad y transdisciplinariedad

Salvo pretendiendo que el derecho se explique por sí mismo, lo cual no podría dejar de conducir a especulaciones pseudocientíficas, las hipótesis teóricas movilizadas con el fin de explicar los fenómenos jurídicos deben, necesariamente, ser tomadas de otros campos del saber: la historia, la economía, la psicología o la sociología, por ejemplo. Pero, ¿cómo articular los respectivos discursos de estas diversas disciplinas? Varias hipótesis de figuras pueden tomarse en consideración.

-Ya sea la *pluridisciplinariedad* (o multidisciplinariedad): en tal caso, se yuxtaponen, a propósito de un objeto de estudio considerado como común a éstas, una serie de disciplinas cada una de las cuales desarrolla sus puntos de vista específicos. De esa yuxtaposición de saberes resultan, evidentemente, tantos objetos distintos como perspectivas puestas en práctica. Sólo una concepción mágica del trabajo científico puede, en efecto, llevar a pensar que de la simple sumatoria de disciplinas pueda emerger una problemática común. En términos de "juegos de lenguaje", se podría decir que se trata, en este caso, de una simple coexistencia de lenguajes diferentes que producen algo así como una Babel científica.

-Ya sea la *transdisciplinariedad*: en tal caso, se procura abandonar los puntos de vista particulares de cada disciplina, para producir un saber autónomo de donde resulten nuevos objetos y nuevos métodos. Se trata, esta vez, de una integración de disciplinas. En términos de "juegos de lenguaje", diremos que esta hipótesis apunta a la construcción de una lengua nueva y común; algo así como un esperanto científico.

-Ya sea la *interdisciplinariedad*: en tal caso, la investigación se opera a partir del campo teórico de una de las disciplinas presentes, la cual desarrolla unas problemáticas e hipótesis que coinciden parcialmente con aquéllas que elabora, por su lado, la otra disciplina. Se trata, esta vez, de una articulación de saberes que conlleva, por acercamientos sucesivos, como en un diálogo, reorganizaciones parciales de los campos teóricos presentes. Se podría decir que, en este caso, se procede a la traducción de un juego de lenguaje a otro; esto sin negar las dificultades y aun los límites inherentes a este tipo de ejercicio, señaladamente la necesidad de respetar el "genio propio" de cada lenguaje (en cuanto a las posibilidades, pero también las dificultades de este método interdisciplinario aplicada al estudio del derecho, cf. el cap. 7 de la obra colectiva: *Theory of legal science*).

Efectuada esta sucinta tipología, se desprende que sólo la interdisciplinariedad permite la constitución de una investigación realmente "centrada". Por el contrario, pluridisciplinariedad y transdisciplinariedad funcionan más bien como *utopías científicas*; la primera porque fracasa en constituir un campo teórico original; la segunda porque desborda permanentemente todos los campos científicos conocidos. En cambio, la posición interdisciplinaria aparece como relativamente inestable: ella puede, en cualquier momento, caer en la simple yuxtaposición de enfoques (pluridisciplinariedad), así como también puede desembocar, en ciertos puntos de la investigación, hacia cuestionamientos de naturaleza transdisciplinaria. Por otra parte, el centrado de la problemática (en nuestro caso, el fenómeno jurídico y sus categorías instituidas en objeto de estudio) puede fácilmente transformarse en "sobrecodificación": el objeto impone sus criterios de verdad a la disciplina que lo estudia, o a la inversa. Por donde retomamos contacto con la delicada cuestión, examinada *supra*, de la articulación entre los puntos de vista interno y externo, entre la comprensión y la explicación.

Añadiremos, a modo de conclusión, que en este modelo complejo de ciencia interdisciplinaria del derecho, la teoría del derecho está llamada a jugar un rol determinante, que consiste en operar el acercamiento o la traducción entre los dos juegos de lenguaje presentes: el de la dogmática, por una parte, y el de las ciencias sociales, por otra. Sin que ello conduzca a subestimar las especificidades y las funciones distintas que presentan estos dos tipos de saber, ese papel de intermediaria debería incitar a la teoría del derecho a adoptar una forma de pluralismo epistemológico (*supra*), que pudiera predisponerla a desentrañar tanto las potencialidades científicas inscritas en la dogmática como así, también, las virtualidades prácticas alternativas que llevan consigo las ciencias sociales.

\* \* \*

**DEFINICION.**-*Ciencia del derecho* (ciencia jurídica): actividad cognoscitiva dirigida a brindar una representación del fenómeno jurídico conforme al paradigma científico adoptado.

**TRADUCCION.**-Alemán: *Rechtswissenschaft*. Francés: *Science du droit*. Inglés: *Legal science*. Italiano: *Scienza giurídica*. Portugués: *Ciencia do direito*.

**ETIMOLOGIA.**-Del latín, *scientia*: de *scire*, saber, tener un conocimiento teórico.

#### BIBLIOGRAFIA

AARNIO, Aulis: **Philosophical Perspectives in Jurisprudence**, Helsinski, 1983.

ATIENZA, Manuel: *Introducción al derecho*, Barcelona, 1985, pp. 185-375.

BACHELARD, Gastón: *La formation de l'esprit scientifique*, París, 1977 [trad. de José Babini: *La formación del espíritu científico*, Siglo XXI, México, 1985, 13ra. ed.]

BOBBIO, Norberto: "Essere e dover essere nella scienza giurídica" [trad. de Alfonso Ruiz Miguel: "Ser y deber ser en la ciencia jurídica"], en *Contribución a la teoría del derecho*, pp. 201-223, Valencia, 1980.

----- ID.: "Diritto e scienze sociali" [trad. de Alfonso Ruiz Miguel: "Derecho y ciencias sociales"], en *ibid.*, pp. 225-238.

HABERMAS, Jürgen: *La technique et la science comme "idéologie"*, trad. francesa de J.R. Ladmiral, París, 1973 [trad. al castellano, directamente a partir de la ed. en alemán: *Ciencia y técnica como "ideología"*, Tecnos, Madrid, 1984].

HART, H.L.A.: *The Concept of Law*, Londres, 1961 [trad. de Genaro R. Carrió: *El concepto de derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963].

JALONS POUR UNE ÉPISTEMOLOGIE DE LA RECHERCHE INTERDISCIPLINAIRE EN DROIT (AA. VV), *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, 1982-8.

KALINOWSKI, Georges: *Querelle de la science normative*, Paris, 1969.

KELSEN, Hans: *Théorie pure du droit*, trad. francesa de la 2da. ed. alemana por Ch. Eisenmann, Paris, 1962 [trad. al castellano, directamente a partir de la ed. alemana, por Roberto J. Vernengo: *Teoría pura del derecho*, UNAM, México, 1982].

KUHN, Thomas S.: *La structure des revolutions scientifiques*, 2da. ed. (trad. al francés), Paris, 1973 [trad. de Agustín Contin, directamente a partir de la ed. en inglés: *La estructura de las revoluciones científicas*, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, México, 1971].

LADRIÈRE, Jean: "Les sciences humaines et le problème de la scientificité", en *Les études philosophiques*, abril-junio, 1978, pp. 131-150.

OST, François: "Dogmatique juridique et science interdisciplinaire du droit" en *Rechtstheorie*, 1986, N° 17, pp. 89-110.

OST, François/KERCHOVE, M. van de: "Possibilités et limites d'une science du droit", en *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, 1978-1, pp. 1-39.

----- ID.: "Rationalité et souveraineté du législateur, paradigmes de la dogmatique juridique?", en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1985-2, pp. 227-251.

PECZENIK, Aleksander, et al. (eds.): *Theory of Legal Science*, Dordrecht-Boston-Lancaster, 1984.

PHILOSOPHIE ET ÉPISTEMOLOGIE JURIDIQUES (AA.VV.), *Revue de synthèse*, 118-119, abril-setiembre, 1985.

RESWEBER, J.P.: *La méthode interdisciplinaire*, Paris, 1981.

ROSS, Alf: *On Law and Justice*, Londres, 1958 [trad. de Genaro R. Carrió: *Sobre el derecho y la justicia*, EUDEBA, Buenos Aires, 1963].

VAN HOECKE, M.: "Aard en methode van de rechtsdogmatisk", en *Nederlands Tijdschrift voor Rechtsfilosofie en Rechtstheorie*, 1984-3, pp. 188-203.

VILLA, Vittorio: *Teorie della scienza giuridica et teorie delle scienze naturali. Modelli e analogie*, Milán, 1984.

-----ID.: "Legal Sciences between Natural and Human Sciences", en *Legal Studies*, vol. 4, N° 3, noviembre 1984, pp. 243-270.

VON WRIGHT, Georg H.: *Explanation and Understanding*, Londres, 1975 [trad. de Luis Vega Renón: *Explicación y comprensión*, Alianza Universidad N° 257, Madrid, 1979].

WEBER, Max: *Essais sur la théorie de la science*, trad. de J. Freund, París, 1965 [la mayor parte de los estudios incluidos en este libro se encuentran también, en traducción al castellano efectuada por José Luis Etcheberry a partir de los originales en alemán, en: *Ensayos sobre metodología sociológica*, Amorrortu, Buenos Aires, 1973].

JUAN CARLOS BERTERO

WINCH, Peter: *The Idea of Social Science and its Relation to Philosophy*, Londres, 6a. ed., 1970 [trad. de María Rosa Vijanó de Bonacalza: *Ciencia social y filosofía*, Amorrortu, Buenos Aires, 1972].

ZULETA PUCEIRO, Enrique: *Paradigma dogmático y ciencia del derecho*, Madrid, 1981.

#### A. Orígenes del derecho provincial transitorio

El autor sostiene que más de un siglo de esfuerzos académicos que pretenden poner orden en las ideas que circulan en torno de la provincia han sido fructíferos. En la segunda mitad del siglo XX se desarrolló un tipo de provincialismo neoinstitucionalista y neoinstitucionalista que pretende revalorizar el rol de las provincias dentro del sistema provincial argentino, para dar lugar a un tipo de provincialismo y provincialización del territorio, que permita el tipo de desarrollo y progreso.

Revista de "El Derecho", T. 111, Buenos Aires, 1987. Se publica con el patrocinio de la Universidad de Buenos Aires.

ISSN 0014-1801. Editor: Francisco de los Ríos. La Plata, Argentina. T. 111, N. 2, p. 113. REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS RESERVADOS. Impreso en Argentina. Amorrortu, Buenos Aires, 1987, p. 207.